



DICTAMEN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-036-2015

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

1. Este Instructor ha tenido como marco normativo aplicable la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1002 de 29 de octubre de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL PROYECTO.

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de Papeles Cordillera S. A. (Ex CMPC S.A.) (en adelante, "la papelera" o indistintamente "la empresa"), Rol Único Tributario N° 96.853.150-6, la planta de Papeles, ubicada en Puente Alto (en adelante "la planta") tiene por objetivo la fabricación de papeles para corrugar, impresión, escritura, envoltura y embalaje. La referida instalación cuenta con una planta de tratamiento de sus efluentes líquidos, que está afecta a las siguientes autorizaciones: i) el Decreto Exento N°53 de 1999 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el sistema de tratamiento primario; y, ii) la Resolución Exenta N°026 de 2005 de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana que calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de Tratamiento Secundario de RILes, Planta Puente Alto de Papeles Cordillera S.A." (en adelante, RCA N°26/2005).

2. Que, el establecimiento ubicado en camino a Matadero S/N, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000 establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales.

3. Que, la Resolución Exenta N° 312 de 04 de Febrero 2010 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, RPM), fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de "PAPELES CORDILLERA S.A" determinando en ella los parámetros a monitorear así como también, el cumplimiento de

Contaminante/ Parámetro	Unidad	Limite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Cantidad de muestras en cada día de control	Total de muestras en el mes
Caudal (VDD)	m ³ /d	40.000		Diario	N/A	Diario
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2	N/A	2
Boro	mg/l	3	Compuesta	2	N/A	2
Cadmio	mg/l	Ver Tabla2	Compuesta	2	N/A	2
Cianuro	mg/l	1	Puntual	2	1	2
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	2	3	6
Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Puntual	2	1	2
DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2	N/A	2
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2	N/A	2
Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	2	N/A	2
Níquel	mg/l	3	Compuesta	2	N/A	2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	2	N/A	2
Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Puntual	2	1	2
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2	8	16
Plomo	mg/l	0,5	Compuesta	2	N/A	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	2	N/A	2
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2	N/A	2
Sulfuros	mg/l	10	Puntual	2	1	2
Tetracloroetano	mg/l	0,4	Puntual	2	1	2
Triclorometano	mg/l	0,5	Puntual	2	1	2
Temperatura	°C	40	Puntual	2	8	16
Zinc	mg/l	20	Compuesta	2	N/A	2

Fuente: Elaboración propia a partir de la Res Ex. SISS 312/2010

III. ANTECEDENTES

4. Que, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC), para su conocimiento y tramitación los informes de fiscalización junto con sus respectivos expedientes, a saber:

Tabla 2: Informes de Fiscalización

Expediente rol	Fecha derivación	Período al que corresponde
DFZ-2013-5048-XIII-NE-EI	09 de Enero de 2014	Abril del año 2013
DFZ-2013-4506-XIII-NE-EI	22 de Enero de 2014	Junio del año 2013
DFZ-2013-4666-XIII-NE-EI	24 de Enero de 2014	Julio del año 2013
DFZ-2013-5088-XIII-NE-EI	24 de Enero de 2014	Agosto del año 2013
DFZ-2013-6689-XIII-NE-EI	29 de Enero de 2014	Septiembre del año 2013
DFZ-2014-840-XIII-NE-EI	10 de Octubre de 2014	Octubre del año 2013
DFZ-2014-1418-XIII-NE-EI	10 de Octubre de 2014	Noviembre del año 2013
DFZ-2014-1992-XIII-NE-EI	10 de Octubre de 2014	Diciembre del año 2013
DFZ-2014-2787-XIII-NE-EI	31 de Diciembre de 2014	Enero del año 2014
DFZ-2014-3479-XIII-NE-EI	07 de Febrero de 2015	Febrero del año 2014

5. Estos informes se realizaron considerando lo dispuesto en las resoluciones de calificación ambiental aplicables al proyecto, y en virtud de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, para el período comprendido entre los meses de enero del año 2013 a febrero del año 2014;

6. Que, a partir de los informes de fiscalización ambiental previamente individualizados y sus respectivos anexos, se consideró que “PAPELES CORDILLERA S.A”: 1.-) no informó en los autocontroles de los períodos correspondientes a los meses de Abril, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2013 y los meses de Enero y Febrero del año 2014, en la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo; 2.-) presentó superación de más de un 100% del límite de máximo en el periodo de julio de 2013; 3.-) no informó remuestreos del periodo de control de Julio del año 2013.

7. Que, mediante Memorandum N° 560, de 2 de Noviembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Ariel Espinoza Galdames como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a doña Carolina Silva como Fiscal Instructor Suplente.

8. Que, sobre el análisis de los informes remitidos por la División de Fiscalización, se procedió a formular cargos a PAPELES CORDILLERA S. A. (EX CMPC S. A.), dando de esta forma, inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-036-2015;

9. Que, los cargos sobre los cuales versó la formulación de cargos contra PAPELES CORDILLERA S. A. (EX CMPC S. A.) fueron los siguientes:

Tabla N° 3: Cargos

Hecho que se estima constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISS N° 312
<p>1.- El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Abril, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2013 y los meses de Enero y Febrero del año 2014, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 1 de la presente resolución¹.</p>	<p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: <i>“6.2 Consideraciones generales para el monitoreo. [...]Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga.”.</i></p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: <i>5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...].</i></p> <p>Artículo 1° D.S. N° 90/2000: <i>“6.3.1 Frecuencia de monitoreo.</i> <i>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser</i></p>

Constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISS N° 312																																																																																																																			
	<p><i>emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga (...)</i>"</p> <p>Resolución Exenta SISS N° 312:</p> <p>3.3 <i>En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:</i></p> <p>Tabla 1. Límites máximos de contaminantes asociados a la descarga</p> <table border="1" data-bbox="613 401 1352 982"> <thead> <tr> <th>Contaminante/ Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Límite Máximo</th> <th>Tipo de Muestra</th> <th>Días de Control Mensual Mínimos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Caudal (VDD)</td><td>M³/d</td><td>40 000</td><td></td><td>Diario</td></tr> <tr><td>Aceites y Grasas</td><td>mg/l</td><td>50</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Boro</td><td>mg/l</td><td>3</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Cadmio</td><td>mg/l</td><td>Ver Tabla 2</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Cianuro</td><td>mg/l</td><td>1</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Coliformes Fecales</td><td>NMP/100 ml</td><td>1000</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Cromo Hexavalente</td><td>mg/l</td><td>0,2</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>DBO₅</td><td>mg/l</td><td>300</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Fósforo</td><td>mg/l</td><td>15</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Mercurio</td><td>mg/l</td><td>0,01</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Níquel</td><td>mg/l</td><td>3</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Nitrógeno Total Kjeldahl</td><td>mg/l</td><td>75</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Pentaclorofenol</td><td>mg/l</td><td>0,01</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>pH</td><td>Unidad</td><td>6,0-8,5</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Plomo</td><td>mg/l</td><td>0,5</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Sólidos Suspendidos Totales</td><td>mg/l</td><td>300</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Sulfatos</td><td>mg/l</td><td>2000</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> <tr><td>Sulfuros</td><td>mg/l</td><td>10</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Tetracloroetano</td><td>mg/l</td><td>0,4</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Triclorometano</td><td>mg/l</td><td>0,5</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Temperatura</td><td>°C</td><td>40</td><td>Puntual</td><td>2</td></tr> <tr><td>Zinc</td><td>mg/l</td><td>20</td><td>Compuesta</td><td>2</td></tr> </tbody> </table>	Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos	Caudal (VDD)	M ³ /d	40 000		Diario	Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2	Boro	mg/l	3	Compuesta	2	Cadmio	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	2	Cianuro	mg/l	1	Puntual	2	Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	2	Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Puntual	2	DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2	Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2	Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	2	Níquel	mg/l	3	Compuesta	2	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	2	Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Puntual	2	pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2	Plomo	mg/l	0,5	Compuesta	2	Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	2	Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2	Sulfuros	mg/l	10	Puntual	2	Tetracloroetano	mg/l	0,4	Puntual	2	Triclorometano	mg/l	0,5	Puntual	2	Temperatura	°C	40	Puntual	2	Zinc	mg/l	20	Compuesta	2
Contaminante/ Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Días de Control Mensual Mínimos																																																																																																																
Caudal (VDD)	M ³ /d	40 000		Diario																																																																																																																
Aceites y Grasas	mg/l	50	Compuesta	2																																																																																																																
Boro	mg/l	3	Compuesta	2																																																																																																																
Cadmio	mg/l	Ver Tabla 2	Compuesta	2																																																																																																																
Cianuro	mg/l	1	Puntual	2																																																																																																																
Coliformes Fecales	NMP/100 ml	1000	Puntual	2																																																																																																																
Cromo Hexavalente	mg/l	0,2	Puntual	2																																																																																																																
DBO ₅	mg/l	300	Compuesta	2																																																																																																																
Fósforo	mg/l	15	Compuesta	2																																																																																																																
Mercurio	mg/l	0,01	Compuesta	2																																																																																																																
Níquel	mg/l	3	Compuesta	2																																																																																																																
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/l	75	Compuesta	2																																																																																																																
Pentaclorofenol	mg/l	0,01	Puntual	2																																																																																																																
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	2																																																																																																																
Plomo	mg/l	0,5	Compuesta	2																																																																																																																
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	300	Compuesta	2																																																																																																																
Sulfatos	mg/l	2000	Compuesta	2																																																																																																																
Sulfuros	mg/l	10	Puntual	2																																																																																																																
Tetracloroetano	mg/l	0,4	Puntual	2																																																																																																																
Triclorometano	mg/l	0,5	Puntual	2																																																																																																																
Temperatura	°C	40	Puntual	2																																																																																																																
Zinc	mg/l	20	Compuesta	2																																																																																																																

2.- El establecimiento industrial presentó respecto a una de las muestras informadas, la superación de más de un 100% del límite máximo en uno o más contaminantes, durante el período controlado de julio del año 2013, tal como se indica en la Tabla N° 2 de la presente resolución².

Artículo 1° D.S. N° 90/2000:

6.4.2. *No se considerarán sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas números 1, 2, 3, 4 y 5 del presente decreto:*

a) *Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas.*

3.- El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control del mes de Julio del año 2013, tal como se indica en la Tabla N° 3 de la presente resolución³.

Artículo 1° D.S. N° 90/2000:

6.4.1. *Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo.*

El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía. Si una muestra, en la que debe analizarse DBO₅, presenta además valores excedidos de alguno de los contaminantes:

² Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2015
³ Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2015

Hecho que se estima constitutivo de infracción	D.S. N° 90/2000 y Resolución Exenta SISS N° 312
	<i>aceites y grasas, aluminio, arsénico, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo (total o hexavalente), hidrocarburos, manganeso, mercurio, níquel, plomo, sulfato, sulfuro o zinc, se debe efectuar en los remuestreos adicionales la determinación de DBO5, incluyendo el ensayo de toxicidad, especificado en el anexo B de la norma NCh 2313/5 Of 96”.</i>

10. Que, la especificación del cargo dice relación con que “PAPELES CORDILLERA S.A” no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Abril, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013, y Enero y Febrero del año 2014, en la frecuencia exigida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo según la siguiente tabla, señalada en la Formulación de Cargos:

Tabla N° 4

Período	Parámetro	Frecuencia Mensual Exigida	Frecuencia Mensual Reportada
Junio 2013	Coliformes Fecales	6	5
	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Agosto 2013	Caudal (VDD)	30	6
	pH	16	6
	Temperatura	16	6
Septiembre 2013	Caudal (VDD)	30	14
	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Octubre 2013	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Noviembre 2013	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Diciembre 2013	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Enero 2014	pH	16	8
	Temperatura	16	8
Febrero 2014	Coliformes Fecales	6	3
	pH	16	8
	Temperatura	16	8

11. Que, a su vez “PAPELES CORDILLERA S.A” habría presentado respecto a una de las muestras informadas, la superación de más de un 100% del límite máximo en uno o más contaminantes, durante el período controlado de julio del año 2013, tal como se presenta en la Tabla siguiente:



Período	Parametro	Valor Reportado	Exigido	Límite Exigido
Julio 2013	DBO ₅	614 mg/l	300 mg/l	600 mg/l

12. Que en relación al cargo 3 "PAPELES CORDILLERA S.A", no habría informado los remuestreos del período de control del mes de Julio del año 2013, según el detalle de la siguiente tabla incluida en la Formulación de Cargos:

Tabla N° 6

Período	Parámetro	Valor Reportado	Límite Exigido	Remuestreo
Enero	Aceites y grasas	95 mg/l	50 mg/l	NO
	DBO ₅	614 mg/l	300 mg/l	NO
	Sólidos suspendidos totales	587 mg/l	300 mg/l	NO

13. Que, en este contexto, el 23 de diciembre de 2015, la empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, presentó sus descargos;

14. Que, el 08 de enero de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 3/ Rol F-036-2015, se tienen por presentados los descargos de la empresa, por acreditada la personería de doña Claudia Ferreiro Vásquez para representar a La Papelera y por acompañados los documentos que fueron presentados junto a los descargos;

15. Por último, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-036-2015 de fecha 12 de julio de 2016 se cierra la investigación del procedimiento sancionatorio.

IV. DESCARGOS

16. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, el 23 de diciembre de 2015, la empresa presentó sus descargos dentro del presente procedimiento sancionatorio. El resumen de éstos se encuentra incorporado en la siguiente Tabla:

Tabla N° 7: Descargos

N° Cargo	Cargo Formulado	Descargo presentado
1	El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Abril, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año	La empresa realiza sus descargos diferenciando por cada parámetro en que se ha imputado faltar a la frecuencia exigida en la resolución de monitoreo, con la mención especial del mes de abril del año 2013, según se pasa a resumir: En cuanto al mes de abril del año 2013, expone que existe un error de parte de la autoridad, dado que se habría reportado en la frecuencia señalada en su resolución de monitoreo, y que

N° Cargo	Cargo Formulado	Descargo presentado
	<p>2013 y los meses de Enero y Febrero del año 2014, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N° 1 de la presente resolución⁴.</p>	<p>únicamente existiría un retraso de dos días en la entrega de la información.</p> <p>En cuanto a los parámetros pH, temperatura, caudal y coliformes fecales, la empresa habría realizado en los meses imputados, salvo junio de 2013, todas las mediciones requeridas, pero debido a un error humano al cargar los resultados, estos habrían sido cargados parcialmente. En cuando al mes de junio de 2013 señala que sería el único mes en el cual efectivamente no se habrían realizado las 6 muestras exigidas para el parámetro coliformes fecales, en atención a una descoordinación entre la empresa encargada de planta respecto del laboratorio que realiza la toma y el análisis de las muestras, en el contexto de que correspondía al mes en que se realizó un análisis completo del DS 90.</p> <p>En relación con este cargo, adjunta los informes de laboratorio, los que a su juicio, acreditan que se habría realizado la medición en la frecuencia exigida para todos los meses imputados, excepto junio de 2013, y que además acredita que en ninguno de estos meses se da cuenta de superación de parámetros, salvo las muestras correspondientes a los días 28 y 29 de junio de 2013, ocasión en la cual se habría registrado superación del límite normado para el parámetro pH, en 7 de las 24 mediciones realizadas.</p>
2	<p>El establecimiento industrial presentó respecto a una de las muestras informadas, la superación de más de un 100% del límite máximo en uno o más contaminantes, durante el período controlado de julio del año 2013, tal como se indica en la Tabla N° 2 de la presente resolución⁵.</p>	<p>La empresa señala que la superación registrada en la medición de fecha 9 de julio de 2013 no se condice con los registros históricos ni con las muestras tomadas unos días antes y también unos días después, no es congruente con los registros internos de la Planta Puente Alto de esa fecha y que de haber ocurrido habría tenido efectos notorios en la planta de tratamiento.</p> <p>Para lo anterior acompaña una serie de antecedentes, todos ellos tendientes a acreditar la inconsistencia de la medición con los resultados de las mediciones realizadas por la empresa ANAM solo 3 días antes. Adjunta una carta de dicha empresa donde se afirma que dicha medición no es representativa. Adjunta además registro de la empresa Ecoriles respecto de los parámetros de control en la operación de la planta, así como datos internos de la propia Papelera.</p> <p>Agrega un argumento técnico, consistente en la medición realizada el 9 de julio y que arroja superación de parámetros no se condice con los valores del mismo parámetro medido a la entrada del tratamiento secundario, los que serían menores, y por lo tanto, carecería de una explicación lógica, en atención a que el valor de DBO está relacionado con el almidón que contiene el RIL que proviene de la Celulosa, y por tratarse de una materia prima, carece de sentido agregarlo al RIL.</p> <p>Agrega que una superación de esa magnitud reflejaría un alto</p>

		<p>pH, coliformes fecales, aceites y grasas, reducción de oxígeno disuelto.</p> <p>Concluye, en relación a estos antecedentes, que de estas circunstancias esperables asociadas a la superación de DBO5 no se han constatado.</p> <p>En otra línea, agrega que se efectuó el remuestreo de todos los parámetros superados en julio de 2013 en tiempo y forma y cuyos resultados estaban dentro de norma.</p>
3	<p>El establecimiento industrial no informó los remuestreos del período de control del mes de Julio del año 2013, tal como se indica en la Tabla N° 3 de la presente resolución⁶.</p>	<p>La empresa señala que los remuestreos que se debían realizar con ocasión de la superación de los parámetros Aceites y Grasas, DBOS y Sólidos Suspendidos Totales en julio de 2013, fueron efectuados e informados tanto en tiempo como en forma, por lo tanto, el hecho infraccional no se configuró.</p>

17. La empresa finaliza la presentación, solicitando la absolución respecto de todos los cargos formulados, o bien, en el caso de que aplique sanciones, que estén correspondan a las mínimas que la Ley asigna para las infracciones leves.

V. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL EXPEDIENTE

18. Dentro del acervo probatorio del presente procedimiento administrativo sancionatorio, existen en primer lugar los informes de fiscalización individualizados en el considerando cuatro del presente dictamen, con todos sus anexos e información disponible en el expediente administrativo sancionatorio.

19. Por otro lado, junto con sus descargos, la papelera, aportó los siguientes antecedentes que estima como medios de prueba:

- Documento N°1: Certificado de Cumplimiento de la SISS de abril de 2013 en el cual se informa que Papeles cumplió con infamar todos los parámetros con la frecuencia debida.
- Documento N°2: Carta de Ecoriles de 22 de diciembre de 2015 que da respuesta a las preguntas efectuadas por la Papelera con ocasión de los cargos formulados por la SMA.
- Documento N°3: Informes de ANAM de los resultados de los muestreos no informados correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero y febrero de 2014 y registros internos de Ecoriles del parámetro caudal de los meses de agosto y septiembre de 2013.
- Documento N°4: Informe de ANAM del resultado del muestreo realizado el 9 de julio de 2013 que da cuenta de superaciones de los parámetros Aceites y Grasas, DBOS y Coliformes Fecales.
- Documento N°5: Carta de ANAM de 11 de diciembre de 2015 la cual señala que las superaciones no representan valores históricos de la planta de tratamiento.

⁶ Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2015

- Documento N°6: Informe de ANAM del resultado del remuestreo realizado el 7 de agosto de 2013 (en los descargos se referencia como muestreo de fecha 6 de julio de 2013).
- Documento N°7: Registro interno de Ecoriles de las mediciones de parámetros de la Planta de Tratamiento, correspondiente a julio de 2013, los que no dan cuenta de la ocurrencia de una superación el 9 del mismo mes y año.
- Documento N°8: Registro interno de Papeles de las mediciones de parámetros de la Planta de Tratamiento, correspondiente a julio de 2013, los que no dan cuenta de la ocurrencia de una superación el 9 del mismo mes y año.
- Documento N°9: Informe de ANAM de los resultados del remuestreo realizado el 23 de julio de 2013 de los parámetros DBOS y DQO, que da cuenta de una situación de normalidad respecto de esos parámetros a esa fecha.
- Documento N°10: Certificado Remuestreo Julio 2013 de la SISS que da cuenta del cumplimiento de la obligación de informar los remuestreos respecto de los parámetros superados.
- Documento N°11: Acta Notarial de 22 de diciembre de 2013 que da cuenta de que a esa fecha no se ha subido al Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental el expediente de fiscalización del procedimiento.

20. En este contexto, cabe señalar de manera general en relación a la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LO-SMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma cómo se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica;

21. Por lo tanto, en este dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, calificación de las infracciones y ponderación de las sanciones;

VI. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

22. En este capítulo se analizará la configuración de cada una de las infracciones que se han imputado a la papelera. Para ello se procederá a ponderar los medios de prueba y determinará los hechos en relación con cada cargo que se estiman acreditados, y luego se analizará el mérito de los argumentos jurídicos planteados por la Papelera en su escrito de descargos.

a) **Cargo 1: El establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de Abril, Junio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2013 y los meses de Enero y Febrero del año 2014, con la**

... para las mediciones referidas a los meses de abril y junio respecto de los demás meses imputados, y dentro de este último grupo, diferenciando por cada parámetro imputado.

24. En relación al mes de abril del año 2013, se cuenta con los antecedentes contenidos en el informe de Fiscalización DFZ-2013-5048-XIII-NE-EI y el Documento N°1 acompañado por la empresa consistente en el Certificado de Cumplimiento otorgado por la SISS para el mes de abril de 2013. En ambos antecedentes se da cuenta de que la empresa habría realizado la medición de todos los parámetros con la frecuencia exigida en la resolución de monitoreo, coinciden también en el hecho que esta información habría sido entregada con retraso el día 22 de mayo. Además, al revisar la tabla N° 1 de la resolución de formulación de cargos, referida a este hecho imputado, se constata que en ella no se considera el mes de abril del año 2013 dentro del grupo de meses que presenta déficit de frecuencias en mediciones de parámetros.

25. Por todo lo razonado en el párrafo anterior, solo cabe concluir que en el mes de abril del año 2013, la empresa habría realizado la medición de todos los parámetros exigidos con la debida frecuencia, y por lo tanto no se acredita esta parte del hecho infraccional imputado.

26. En relación al mes de junio del año 2013, la empresa en sus descargos reconoce expresamente que no se habrían realizado las 6 muestras exigidas para el parámetro coliformes fecales. Este allanamiento expreso de parte de los hechos infraccionales, es consistente con lo señalado en el informe de fiscalización DFZ-2013-4506-XIII-NE-EI, en el cual se constata que se reportaron 5 de las 6 muestras de coliformes fecales requeridas. Por su parte, la empresa acompaña el Documento N° 2 consistente en Carta de Ecoriles de 22 de diciembre de 2015 que da respuesta a las preguntas efectuadas por Papeles Cordillera con ocasión de los cargos formulados por la SMA, y que en línea de lo señalado en sus descargos, contiene una declaración del tercero Ecoriles en la que afirma como efectivo, el hecho de que se realizaron solamente 5 de los 6 muestreos de coliformes fecales requeridos, agregando una explicación relativa a una descoordinación entre la empresa que gestiona la planta de tratamiento y el laboratorio que realiza las muestras y análisis, respecto de esto último, cabe hacer presente que no es una circunstancia que permita descreditar la ocurrencia del hecho imputado.

27. En otra línea, respecto del parámetro pH y temperatura para el mes de junio, la empresa sostiene en sus descargos que se realizó el muestreo en la frecuencia requerida, pero debido a un error humano al cargar los resultados, estos habrían sido cargados parcialmente. Agrega que en las muestras correspondientes a los días 28 y 29 de junio de 2013, se habría registrado superación del límite normado para el parámetro pH, en 7 de las 24 mediciones realizadas, y entrega una serie de antecedentes respecto de la falta de certeza de dicho dato medido. Apoya esta aseveración el documento consistente en el Informe de Medición y Monitoreo referido a la muestra N° 2281554 emitido por ANAM en el cual consta la realización de 24 muestras de temperatura y pH entre los días 28 y 29 de junio de 2013, distribuidas 14 el primer día y 10 el segundo.

28. Como se aprecia del contenido de cada uno de los documentos señalados en el punto anterior, no hay controversia entre lo imputado en la formulación de cargos y los descargos en relación al hecho de no haber reportado a la autoridad todos los datos requeridos mensualmente para temperatura y pH, y de hecho, la prueba rendida no se dirige a contradecir el informe de fiscalización en este punto. Los descargos se abocan a acreditar que no obstante no haber realizado el reporte de la información, las mediciones si fueron realizadas, lo que se encuentra suficientemente acreditado por medio del ya mencionado informe del laboratorio de la empresa ANAM. Del mismo antecedente se desprenden otros elementos de



hecho, consistentes en que del universo de 24 datos muestreados para pH, 7 de ellos dan cuenta de superación de los límites de la norma de emisión.

29. Que es posible concluir que se tiene por acreditado que en el mes de junio de 2013 la empresa realizó y entregó a la autoridad 5 de las 6 muestras requeridas para el parámetro coliformes fecales, mientras que para los parámetros pH y temperatura, si bien realizó las 24 mediciones, esto es 8 más que las obligatorias, estas no fueron reportadas en su totalidad a la autoridad. Por su parte, también ha quedado establecido que de haberse reportado la totalidad de las mediciones realizadas, la autoridad habría identificado las 7 muestras que presentan valores excedidos respecto de los límites señalados en la norma de emisión.

30. En cuanto a los parámetros pH, temperatura, caudal y coliformes fecales en los restantes meses imputados, la empresa señala en sus descargos que habría realizado, todas las mediciones requeridas, pero debido a un error humano al cargar los resultados, estos habrían sido cargados parcialmente.

31. Al respecto constan en el expediente los informes de fiscalización DFZ-2013-5088-XIII-NE-EI; DFZ-2013-6689-XIII-NE-EI; DFZ-2014-840-XIII-NE-EI; DFZ-2014-1418-XIII-NE-EI; DFZ-2014-1992-XIII-NE-EI; DFZ-2014-2787-XIII-NE-EI; DFZ-2014-3479-XIII-NE-EI; en los cuales se constata que no se ha entregado a la autoridad la medición de los parámetros Caudal, coliformes fecales, Temperatura y/o pH con la frecuencia requerida según se especificó en la Tabla 3 del presente dictamen. La empresa, por su parte, adjunta los informes de laboratorio, los que a su juicio, acreditan que se habría realizado la medición en la frecuencia exigida para todos los meses imputados.

Tabla N° 8: Informes de Laboratorio acompañados en los descargos:

Código de Muestra	Fechas del muestreo	N° total de muestras pH	N° total de muestra T°	N° Total de muestras de Coliformes Fecales
2330457	5 a 6 de Agosto 2013	24	24	N/A
2330459	12 a 13 de Agosto 2013	24	24	N/A
2367509	9 a 10 de Septiembre 2013	24	24	N/A
2428875	16 a 17 de Octubre 2013	24	24	N/A
2437774	11 a 12 de Noviembre 2013	24	24	N/A
2473913	6 a 7 de Diciembre 2013	24	24	N/A
2509980	14 a 15 de Enero 2014	24	24	N/A
2551560	6 a 7 de Febrero 2014	24	24	N/A
2551563 2551562 2551564	7 de febrero de 2014	N/A	N/A	3

32. Adicionalmente, la empresa entrega dos planillas, sin firma y solo con un logo de la empresa Ecoriles, que lista día a día los caudales de entrada y de salida para los meses de agosto y septiembre de 2013.

33. Respecto de estos antecedentes, cabe en

...máximo de la experiencia en cuanto a los estándares mínimos para asegurar la calidad de los datos, no se ha podido acreditar por parte de la empresa en el procedimiento, que haya entregado la información de caudal en forma diaria a la autoridad, y tampoco se ha podido acreditar que haya realizado efectivamente esa medición en los meses de agosto y septiembre de 2013.

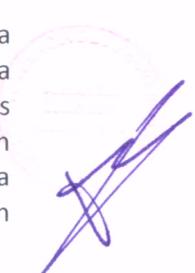
34. En relación a los certificados de laboratorio señalados en la tabla 8 del presente dictamen, se trata de documentos suscritos por un laboratorio, que dan cuenta de los códigos y fechas, tanto de la toma de muestras, como del análisis mismo, además de otros datos necesarios para la trazabilidad de la información, razón por la cual se dará valor a estos antecedentes en el sentido de acreditar, únicamente, que se realizaron los monitoreos de pH, temperatura y coliformes fecales, con la frecuencia señalada en la referida tabla, pero lo anterior no logra desvirtuar el hecho acreditado en los informes de fiscalización de que tal información si bien podía estar en poder de la empresa, no fue entregada a la autoridad en la oportunidad que correspondía hacerlo.

(ii) Configuración de la infracción.

35. Los hechos que se han tenido por acreditados en los párrafos anteriores, pueden resumirse en los siguientes aspectos:

- El mes de abril 2013, se efectuó todos los monitoreos con la frecuencia requerida, y se reportaron a la autoridad dichos datos.
- El mes de junio 2013, se efectuaron y reportaron 5 de 6 mediciones exigidas para el parámetro coliformes fecales.
- En el mes de junio de 2013, se efectuaron todas las mediciones requeridas para los parámetros temperatura y pH, pero se reportaron solamente 8 de cada uno.
- En el mes de junio de 2013, el análisis de todas las muestras, tanto reportadas como no reportadas, del parámetro pH, se constata una superación del límite establecido en la norma de emisión.
- En el mes de Agosto y Septiembre de 2013 se efectuaron todas las mediciones requeridas para los parámetros temperatura y pH, pero se reportaron solamente 8 de cada uno de estos parámetros. A su turno para el parámetro caudal, solamente consta la realización y reporte de 6 muestras en el mes de agosto y 14 muestras en el mes de septiembre.
- En el mes de octubre del 2013 a enero de 2014 se efectuaron todas las mediciones requeridas para los parámetros temperatura y pH, pero se reportaron solamente 8 de cada uno.
- En el mes de febrero de 2014 se efectuaron todas las mediciones requeridas para los parámetros temperatura y pH, pero se reportaron solamente 8 de cada uno. En cuanto al parámetro coliformes fecales se realizaron 6 muestras, correspondientes a 3 muestras reportadas (N° 1368656; 1368657; y 1368658) y a 3 muestras no reportadas (N° 2551563; 2551562; 2551564).

36. En razón de lo expuesto, cabe concluir para el único mes en que la empresa logra plantear un argumento de hecho que desvirtúa completamente el cargo es para el mes de abril del año 2013, ya que para el resto de los meses reconoce que no se cargaron todos los datos requeridos al sistema de seguimiento, y solo en algunos de ellos y para ciertos parámetros (pH, temperatura, y coliformes fecales) y meses, acredita que teniendo la información, ésta no habría sido cargada. De este modo, los argumentos no logran desvirtuar todas las situaciones que revisten características de infracción que han sido imputadas.



37. En efecto, el hecho de no cargar la información de seguimiento a los sistemas informáticos establecidos para ello, trastoca todo el sentido de la exigencia ambiental, ya que la fiscalización de la norma de emisión se basa en la entrega por parte del sujeto regulado de esa información, y sin la cual la norma misma carece de sentido. Es decir, los objetivos de protección ambiental se ven cautelados en la medida que se dé cumplimiento tanto a los límites de emisión, como a los procedimientos para su autoreporte, pues sin estos últimos la autoridad se encuentra ciega ante las eventuales afectaciones a los bienes protegidos por ella.

38. Lo dicho anteriormente, se comprueba empíricamente, ya que con la limitada información entregada por la empresa en sus autoreportes originales, la SMA no había podido detectar las superaciones de los límites al parámetro pH en el mes de junio de 2013, y esta situación que queda manifiesta recién al procesar el resto de la información de mediciones efectuadas y acompañados por ella en sus descargos. De este modo se comprueba que el hecho de aun teniendo la información, ésta no sea entregada a la autoridad es igualmente merecedor de una sanción administrativa.

39. Ahora bien, el hecho de haber igualmente entregado la información de que la empresa disponía conjuntamente con sus descargos, si bien, no logra desacreditar los hechos y su carácter infraccional, si constituye una actitud proactiva por su parte en orden a subsanar su infracción y, por lo tanto, corresponde que sea valorada en la parte de este dictamen relativa a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

b) Cargo 2: El establecimiento industrial presentó respecto a una de las muestras informadas, la superación de más de un 100% del límite máximo en uno o más contaminantes, durante el período controlado de julio del año 2013, tal como se indica en la Tabla N° 2 de la presente resolución⁷.

(i) Determinación de los hechos.

40. Como ya se indicó en el resumen de los descargos, estos se centran en cuestionar la incoherencia del dato de superación en relación a otros antecedentes de operación de la planta de tratamiento, y no en desvirtuar el hecho que la medición realizada y entregada a la autoridad arroja una superación del parámetro DBO5, por un valor de 614mg/l.

41. La empresa señala que la superación registrada en la medición de fecha 9 de julio de 2013, no se condice con los registros históricos ni con las muestras tomadas unos días antes y también unos días después, no es congruente con los registros internos de la Planta Puente Alto de esa fecha y que de haber ocurrido habría tenido efectos notorios en la planta de tratamiento. Para acreditar lo anterior acompaña una serie de antecedentes, todos ellos tendientes a acreditar la inconsistencia de la medición con los resultados de las mediciones realizadas por la empresa ANAM solo 3 días antes. Adjunta una carta de dicha empresa donde se afirma que dicha medición no es representativa. Adjunta además registro de la empresa Ecoriles respecto de los parámetros de control en la operación de la planta, así como datos internos de la propia Papelera. Añade datos de los valores del mismo parámetro y fecha, medido a la entrada del tratamiento secundario, los que serían menores, y por lo tanto, la medición imputada carecería de una explicación lógica. Concluye, en relación a estos antecedentes, que de estas

que el reporte del parámetro DBO5, excedido en el mes de julio de 2013 consta en el informe DFZ-2013-4506-XIII-NE-EI, y que dicho antecedente de hecho no se encuentra cuestionado en cuanto a los siguientes aspectos: el hecho de haberse realizado la medición por un laboratorio acreditado y según los procedimientos establecido para ello, y que el análisis de laboratorio se realizó conforme a la metodología señalada para ese parámetro.

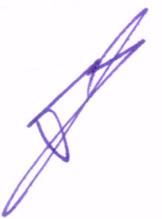
43. Los antecedentes presentados por la empresa pueden clasificarse entonces en dos grupos, el primero consiste en los que se encuentran dirigidos a acreditar situaciones de hecho en periodos previos o posteriores a la medición que arroja superación; el segundo grupo corresponde a antecedentes dirigidos a establecer condiciones operativas de la planta de tratamiento en el momento en que se realizó la medición que arroja la superación. Estos antecedentes serán analizados en ese orden.

44. En el primer grupo encontramos los datos de los muestreos efectuados por el laboratorio ANAM, los días 6 y 23 de julio. Para la medición de fecha 6 de junio la empresa no acompaña el informe de ensayo respectivo, sino que se limita a acompañar la carta del laboratorio ANAM, de fecha 11 de diciembre de 2015, firmada por una persona que se identifica como coordinadora de calidad, y en la cual se listan diversas muestras, una de las cuales se identifica como N°2292774, de fecha 6 de julio de 2013 y a la cual se asocia un valor de parámetro DBO5 de 56mg/l. Por su parte para la medición de fecha 23 de julio, se acompaña el Informe de ensayo realizado por ANAM N° 2313513, en el cual se consigna un para el parámetro DBO5, un valor de 15mg/l. Adicionalmente, la empresa acompaña un certificado SISS del remuestreo del mes de julio, realizado el día 6 de agosto, en el cual se registra un valor de 14mg/l de DBO5.

45. Todos los documentos anteriores corresponden a informes suscritos por un laboratorio acreditado, y dan cuenta de los códigos y fechas tanto de la toma de muestras, y en el caso de los informes de ensayo, de las fechas del análisis mismo, además de otros datos necesarios para la trazabilidad de la información, razón por la cual se dará valor a ellos, en el sentido de acreditar que 3 días antes de la superación de DBO5 y 14 días después, los valores del parámetro DBO5 en el RIL de la planta se encontraban bajo los límites exigidos en el DS90, y lo mismo ocurre con el resultado del remuestreo realizado.

46. Por su parte, en relación al segundo grupo de documentos, se puede mencionar en primer término la carta de la empresa Ecoriles S. A. por medio de la cual la operadora de la planta de tratamiento da respuesta a los cargos en relación a la superación de fecha 9 de julio de DBO5; y los documentos señalados con los números 7 y 8 de los descargos que se corresponden supuestamente con los registros de parámetros de entrada y salida de la planta y con el control de laboratorio de Papeles Cordillera, respectivamente.

47. Todos los documentos anteriores corresponden a meras declaraciones de la parte interesada y carecen de los elementos mínimos para darle algún valor probatorio en base a los criterios de la sana crítica, esto, porque se trata de meras planillas de datos, que no se encuentra firmadas por ninguna empresa o persona que se haga responsable de su contenido, ni se explica cómo se han obtenido estos datos, ni la naturaleza del equipo de medición con el cual se han obtenido esos datos, que los pudiera hacer comparable con los métodos de medición utilizados por el laboratorio acreditado, menos aún sus calibraciones o cual ha sido el procedimiento para asegurar que el registro de los datos se realiza sin posibilidad de ser alterado. En atención a ello, aplicando la máximas de la experiencia en cuanto a los estándares mínimos para asegurar la calidad de los datos, no se ha podido acreditar por parte de la empresa en el procedimiento que las condiciones de la planta de tratamiento de riles fueran óptimas al momento de detectarse la superación, ni que los datos registrados por el laboratorio sea incoherente con los valores del RIL crudo, antes de su ingreso a tratamiento.



48. En relación a este grupo de antecedentes presentados por la empresa en sus descargos, resulta relevante resaltar el concepto fundamental consistente en que los informes de ensayo elaborados por un laboratorio que ha seguido un procedimiento estandarizado para la toma y el análisis de las muestras, solo puede ser desestimado por instrumentos que gocen, ya sea individualmente o en su conjunto, de iguales o superiores condiciones de credibilidad y trazabilidad de la información, nada de lo cual se presenta en este caso.

49. Una evidencia de que la empresa originalmente consideró la superación detectada como verídica reside precisamente en el hecho de que tomó un remuestreo, y que reportó ese dato a la autoridad. Por otra parte, la empresa ha omitido completamente en su análisis el hecho de que la superación de DBO5 en el mes de julio de 2013, venía precedida de una superación del parámetro pH en el mes de junio de 2013, solo que esta no fue objeto de la presente formulación de cargos por efecto de la infracción asociada a incumplimiento de frecuencia a que se refiere el cargo 1.

50. Por último, cabe señalar que la falta de antecedentes que indiquen un mal funcionamiento de la planta de tratamiento, así como la inexistencia de antecedentes que den cuenta de efectos perceptibles por terceros, como por ejemplo malos olores, corresponde en realidad a circunstancias que deben ser ponderadas en la parte de este dictamen relativa a la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar.

(ii) Configuración de la infracción.

51. Ahora bien, en razón de lo expuesto, cabe determinar si la superación del parámetro DBO5 en el mes de julio de 2013, se configuraría desde un punto de vista jurídico.

52. Al respecto, como se explicó anteriormente, no se ha podido acreditar que existió un error en la medición ni otro tipo de incongruencia que permita restar el valor que la propia norma de emisión le asigna a los informes de ensayo de laboratorio. A su turno no existen argumentos jurídicos que permitan a la empresa exonerarse de responsabilidad administrativa a este respecto, en tanto ella debe responder ante la administración de todo lo actuado por las empresas con la cuales externalice la gestión de su planta de tratamiento. En esta línea, no se ha podido acreditar ningún tipo de hecho que resulte una imposibilidad material e irresistible para cumplir con el parámetro excedido, de tal modo que no existen circunstancias en el presente expediente que permitan exonerarlo de su responsabilidad.

53. Por su parte, si bien se ha acreditado que tanto antes, como después de la medición realizada el día 9 de julio se presentan valores bajo los límites, en la descarga, este hecho no tiene capacidad de exonerar de responsabilidad, ni hace que la referida superación deje de constituir en sí misma una infracción de competencia de esta Superintendencia. Lo anterior, es sin perjuicio de que será un elemento considerado para la determinación precisa de la sanción que corresponde aplicar.

54. Por todo lo anterior, se concluye que se configura la infracción de superación del parámetro DBO5 en el mes de julio de 2013.



55. En el presente procedimiento sancionatorio se encuentran acompañados como medios de prueba en relación con este cargo el informe DFZ-2013-4506-XIII-NE-EI, y el documento N° 10 de los descargos que consiste en el certificado de remuestreo del mes de julio del año 2013.

56. Ambos antecedentes son consistentes en señalar que en el mes de julio de 2013, la empresa sí realizó el remuestreo exigido tanto en tiempo como en forma, respecto de todos los parámetros que resultaron excedidos en la muestra realizada el 9 de julio, razón por la cual solo cabe concluir que no se puede dar por acreditado el hecho que fue precisamente imputado a la empresa en la formulación de cargos.

57. Ahora bien, corresponde aclarar también que en la tabla N° 3 de la formulación de cargos, a que se hace referencia en el cargo, se refiere erróneamente al mes de enero. Esta referencia al mes de enero también carece de sentido, sea cual sea el año al cual se refiere, ya que el mes de enero de 2013 no es parte del periodo analizado en el presente procedimiento, y el mes de enero de 2014 no presenta superaciones de parámetros que hicieren obligatorio la realización de un remuestreo.

(ii) Configuración de la infracción.

58. En razón de lo expuesto y considerando que los medios de prueba, son consistentes en acreditar que la omisión imputada no aconteció, no se puede configurar infracción alguna, correspondiendo por lo tanto la absolución del cargo.

VII. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

59. Una vez que se ha determinado que las infracciones N° 1 y N° 2 objeto de la formulación de cargos, Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2015 son constitutivas de infracción, corresponde evaluar la clasificación de gravedad que se le debe atribuir.

60. Al respecto de la clasificación de las infracciones, el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

61. En este sentido, en relación a los cargos formulados, se propuso en la formulación de cargos, clasificarlos como leves dado que al momento de la formulación de cargos no se tenían antecedentes que permitieran clasificar a las infracciones del presente procedimiento como graves o gravísimas. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, esto porque, considerando los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar alguna de las infracciones como grave o gravísima. Todo lo anterior, es sin perjuicio de la ponderación que corresponda conforme al artículo 40.

VIII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES.

a) **Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a cada infracción.**

62. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA, estos son, amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Por su parte, el artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que proceda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos, indicando el literal c) que la sanción que corresponda aplicar respecto de las infracciones leves, como corresponde en el caso de las infracciones en el presente procedimiento, puede ser amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

63. La forma de determinar la sanción que se encuentre dentro del rango del artículo 39 letra c) de la LO-SMA, es a través de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la misma norma.

64. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

65. Para facilitar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 1002 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”.

66. En dicho documento, además de orientar criterios para la aplicación de cada una de estas circunstancias, se establece que para la determinación de las sanciones pecuniarias se realiza una adición entre un componente que representa el beneficio económico derivado de la infracción y otro denominado componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción (valor de seriedad), el cual

68. Se hace presente que para la determinación del valor de seriedad dentro del componente de afectación, resulta útil para las infracciones al DS 90, establecer el nivel de preponderancia que pueden tener las circunstancias de la letra a) y b), respecto de la circunstancia de la afectación al sistema de control, en el marco de la letra i), todas del artículo 40 de la LO-SMA.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular:

69. Corresponde desde ya indicar que las circunstancias contempladas en los literales g) y h) del artículo 40 de la LO-SMA, no son aplicables en el presente procedimiento, puesto que el presunto infractor no presentó un programa de cumplimiento, y las dependencias en que funciona la empresa no se encuentran en un área silvestre protegida del Estado. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

1.1. En cuanto a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

La expresión “importancia” alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas⁹. Ahora bien, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, tanto respecto del hecho infraccional N° 1, como del N° 2, procede señalar que no existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

En cuanto al peligro, respecto del hecho N° 1 resulta preponderante para la determinación de la sanción, la afectación que la conducta genera para la eficacia del sistema de control ambiental, y no se identifican elementos en el presente caso de peligro o riesgo que requieran ser ponderadas en esta letra del artículo 40.

Por su parte, para el hecho N° 2, corresponde señalar que la superación de límites de emisión, sí podría implicar la generación de un riesgo o peligro. Para realizar este análisis, corresponde en primer lugar, identificar el peligro asociado al o los parámetros superados, y luego determinar si existe alguna probabilidad de ocurrencia de dicho peligro, es decir, la probabilidad de que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor. En el evento de que se considere que no existe un riesgo relevante para ser considerado en la determinación del valor

⁹ La referencia a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado parece vincularse con otro criterio frecuentemente utilizado en las normativas sancionatorias: la gravedad de la infracción. Indica Bermúdez que la mayor o menor gravedad de las infracciones no puede ser indiferente a la hora de imponer una sanción en concreto. BERMÚDEZ, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing, Santiago, 2010, p. 191.

de seriedad, resultará necesario entonces ponderar cómo dicha superación afecta al sistema de control ambiental, cuestión que metodológicamente corresponde realizar en el marco de la letra i) del ya referido artículo 40 de la LO-SMA.

La superación del parámetro DBO5 implica por una parte cierto nivel de peligro, tal como lo reconoce la empresa en sus descargos cuando señala que podría implicar “un estado de la planta con alto grado de inestabilidad de su proceso biológico”, y concretamente “presencia de malos olores en la planta”.

En efecto, cabe recordar que la DBO5 “es uno de los parámetros más utilizados en la caracterización de los contaminantes orgánicos. Esta determinación brinda un estimado del oxígeno disuelto requerido por los microorganismos en la degradación de los compuestos biodegradables¹⁰”, y por lo tanto, se usa para determinar el poder contaminante de los residuos domésticos e industriales, en términos relativos de la cantidad de materia orgánica que contienen éstos. Lo anterior, sin distinguir qué origina la materia orgánica, lo que hace que la DBO5 es un indicador general de presencia de materia orgánica, de tipo biodegradable, sin distinción de su peligrosidad intrínseca. Como se aprecia, el sentido de fijar límites a este parámetro, radica en que la demanda de oxígeno del RIL descargado no supere la capacidad de degradación de la contaminación orgánica del cuerpo receptor, y de esta forma, no se produzcan desequilibrios ambientales, que se pueden manifestar como disminución de contenido de oxígeno, incremento de materia algal, entre otros.

Sin embargo, en cuanto a la probabilidad de ocurrencia del peligro identificado, la superación referida no ha sido una situación periódica, sino más bien puntual, conforme a los antecedentes de las mediciones acompañadas por la empresa en sus descargos y que fueran ponderadas a propósito de la configuración de la infracción, lo que resulta coherente con que no se han constatado otros efectos perceptibles asociados a este parámetro, razón por la cual se estima que el riesgo ha sido bajo en este hecho infraccional. Por ende, esta no es una circunstancia, que en este caso concreto, resulte más preponderante que la afectación al sistema de control ambiental, la que será ponderada en las secciones siguientes del presente dictamen.

1.2. En relación al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

Esta circunstancia se vincula a la tipificación de las infracciones gravísimas y graves, sin embargo, no es de concurrencia exclusiva para el caso de este tipo de infracciones. En cuanto a las infracciones gravísimas, el artículo 36 N° 1, letra b), se refiere a los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y “hayan afectado gravemente la salud de la población”, mientras que la letra b) del N° 2 del mismo artículo, sobre infracciones graves, dice relación con los hechos, actos u omisiones infraccionales que “hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población”. Sin embargo, la afectación a la salud establecida en el artículo 40 letra b) de la LO-SMA, debe entenderse en un sentido más amplio que el prescrito en el artículo 36 de la misma, debido a que para la aplicación de este último no se exige que la afectación, concreta o inminente, tenga el carácter de significativa.

En este orden de ideas, la afectación concreta o inminente de la salud atribuida al comportamiento de un infractor determina la gravedad de la infracción, mientras que la entidad y cuantía de la sanción a aplicar será definida por el número de personas que pudieron verse afectadas, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con

que no es significativo para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

Para el caso concreto, no se ha determinado algún tipo de riesgo que se relacione con personas, ya que en relación al primer hecho infraccional, como ya se dijo, se enfoca en la falta de información relevante por parte de la autoridad para la evaluación de cumplimiento, y por lo tanto no se visualiza un número de personas afectadas.

Por su parte para el segundo hecho infraccional, como ya se ha determinado, existe un mínimo nivel de riesgo. Desde el punto de vista de las personas, esto se relaciona con una vía de exposición improbable a los contaminantes relativos a la demanda biológica de oxígeno descargados al Río Maipo. En primer lugar, no existe evidencia de consumo directo por parte de la población desde el curso de agua al cual descarga su efluente Papeles Cordillera, ya que en la zona, y de acuerdo a los antecedentes disponibles en la Superintendencia de Servicios Sanitarios¹¹, existe un 100% de cobertura de agua potable, por parte de las empresas de servicios sanitarios, en las zonas urbanas de las comunas por las que pasa el Río Maipo, aguas abajo del punto de descargas.

Luego, la forma indirecta de exposición sería a través del consumo de alimentos que hubiesen sido regados con agua extraída desde el cuerpo receptor. Cabe tener presente, que el punto de descarga de la empresa se encuentra en el Río Maipo, lo que favorece la dilución, conforme a las tasas señaladas expresamente en su resolución de monitoreo sumado a que el nivel de aporte de contaminantes producto de la infracción es ínfima. Por ende, la probabilidad de afectación por esta vía es extremadamente pequeña.

Por todas estas razones se puede señalar que de existir un riesgo de afectación a la salud de las personas, ya sea a través de ingesta de agua potable, o a través de ingesta de alimentos cultivados en la zona, este riesgo es de muy baja probabilidad de ocurrencia debido a solo un evento de excedencia, la magnitud de la superación el factor de dilución del referido cuerpo receptor y la naturaleza del parámetro excedido (referido precisamente a la degradación orgánica).

En virtud de lo anterior, esta circunstancia no resulta relevante para la determinación del componente de afectación para el hecho infraccional N° 1, ni N°2.

1.3. En relación al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

En el caso en análisis, en relación al primer hecho infraccional por incumplimiento de la frecuencia requerida mensualmente para cada parámetro, se ha acreditado por parte de la empresa que la mayor parte de la información no reportada sí se encontraba en poder de la empresa, por cuanto se habían realizado materialmente los muestreos exigidos y lo que se omitió fue el reporte a través de los sistemas informáticos dispuestos para ello. Lo anterior implica que prácticamente no existen costos evitados o retrasados, puesto que la acción de cargar los datos de laboratorio en la plataforma digital del SACEI se encuentra comprendida dentro de los servicios que ya ha contratado la empresa y por los cuales paga mensualmente, y no se asocia a un costo adicional que sea cuantificable en este caso concreto. Por lo tanto, el único costo evitado asociado a esta infracción, corresponde al costo relativo a la muestra de coliformes

¹¹ Información disponible en: http://www.siss.cl/577/articles-15518_recurso_1.pdf.

fecales no realizada en el mes de junio de 2013, cuyo monto se estima en 115 mil pesos, de acuerdo a información de referencia disponible por parte de la SMA, resultando un beneficio económico de 0,2 UTA. La estimación anterior considera una tasa de descuento de 8,7%, calculada en base a información financiera de empresa relacionada, del rubro de elaboración y comercialización de productos de papel, y una fecha de pago de multa correspondiente al 10 de agosto de 2016.

Por su parte en relación a la infracción N° 2, relativa a la superación de parámetro DBO5, no existe antecedente alguno en el presente procedimiento sancionatorio que permita vincular la superación en un día puntual dentro de todo el periodo evaluado en el presente procedimiento sancionatorio, con algún tipo de ahorro en insumos, falta de implementación de algún tipo de infraestructura u otra actividad cuya acción u omisión suponga un beneficio económico para la empresa.

Es por este motivo, solo se ha determinado la existencia de un beneficio económico exiguo, para las infracciones que se ha configurado en el presente caso, específicamente para el cargo N° 1, en relación al mes de junio de 2013 y que corresponde a 0,2 UTA.

1.4. Respecto a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

A diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija el dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA, tal y como ocurre normalmente en Derecho Administrativo Sancionador¹², no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa, la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo más allá de la mera negligencia. Lo anterior, se debe, a que la extrapolación de los principios del Derecho Penal al ámbito administrativo sancionador en materia de intencionalidad, representado por el principio de culpabilidad, demuestra una morigeración que permite relacionarlo en realidad con un deber de diligencia y la consecuente responsabilidad que lleva aparejada.

De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también, de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá que considerar los grados de intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención. En tal sentido el I. Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que *"cuando el citado precepto alude a la "intencionalidad en la comisión de la infracción, se está refiriendo al análisis del elemento subjetivo de la infracción, conformado tanto por la culpa como por el dolo. Solo una interpretación en este sentido permitirá al ente fiscalizador considerar toda la*

¹² La doctrina española se ha pronunciado, señalando que *"En el Código Penal la real es la existencia de dolo*